



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 55291/2022/CA1

JUZGADO N° 7

AUTOS: “ACUÑA GARCIA, CRISTIAN OCTAVIO c/ VUELTA DE ROCHA S.A.T.C.I. Y OTROS s/DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 09 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda, viene apelada por la parte actora. A su vez, su representación letrada apela sus honorarios por considerarlos bajos.

II.- El accionante se queja de la valoración fáctica jurídica efectuada por la Sra. Juez *A quo*, en cuanto concluyó que no correspondía declarar la invalidez del acuerdo conciliatorio homologado por el SECCLO.

Para así decidir, la magistrada consideró que no se encontraba acreditado el fraude al orden público laboral denunciado al inicio. Razón por la cual, en base a la doctrina plenaria que consideró aplicable al caso, le adjudicó plenos efectos de cosa juzgada, rechazando los restantes planteos formulados.

El apelante insiste en plantear la nulidad del acuerdo, por considerar que no se hallaba en pleno ejercicio de sus facultades, por encontrarse bajo tratamiento psiquiátrico.

Ahora bien, comparto el temperamento adoptado por la Sra. Juez *A quo*, por cuanto, sin perjuicio de la situación de contumacia procesal en que se encuentra la accionada, la propia documental aportada por el actor impide corroborar el escenario planteado en el escrito inicial. En efecto, de la compulsión de las constancias de la historia clínica, respecto del tratamiento psiquiátrico al que se sometió, surge que, con fecha 6/02/2020, se asentó en una visita de control en la institución donde realizó el tratamiento de sus afecciones mentales, denominada “Alvear Alem S.A.”, (hoja 34 de 38) y que para dicha fecha, tenía “...**juicio conservado**...” (v. fs.17/35 foliatura digital, en particular, página 34 de 38).

Asimismo, nótese que la mujer a la que alude que no conocía y que “...se hizo pasar por mi abogada...”, cierto es que, resulta ser la Dra. María Belén Gómez Morales





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 55291/2022/CA1

(T*119 F*208, DNI 32.232.260, ver acta de SeCLO y fotostática de la credencial obrante a fs.36/48, en particular página 19 a 20, de 26); es decir, una letrada matriculada ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y que concurrió al acto a fin de asistirlo en el ejercicio de sus derechos, sin que se observen por parte del accionante, impugnaciones posteriores a su desempeño.

En tal sentido, al ratificar dicho acuerdo, el reclamante manifestó: “...*que acepta el ofrecimiento formulado por la requerida y que reajusta el importe de su reclamo a la suma única y total de \$490.000-, que imputa a los rubros reclamados, agregando que una vez percibido el importe total mencionado, nada más tendrá que reclamar de la requerida por ningún concepto emergente de la relación laboral invocada ni proveniente de su extinción...*”.

En este contexto, toda vez que el actor no acreditó en el sub lite que su voluntad se encontrara afectada por algún vicio de la voluntad al momento de suscribirlo, que su representante legal no lo hubiera asesorado adecuadamente, ni que el monto cobrado fuera por entonces insuficiente, corresponde confirmar lo dispuesto en grado sobre el particular.

Las restantes alegaciones contenidas en el memorial recursivo, destaco que es jurisprudencia del Máximo Tribunal que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración precedentemente realizada.

b) La solución que antecede torna abstracto el tratamiento de los restantes agravios vertidos por la parte actora.

III.- Los honorarios regulados lucen razonables, en atención a la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y a las pautas arancelarias de aplicación, por lo que deberán ser confirmados.

IV.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) se confirme la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios; 2) se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención al resultado del recurso y particularidades de autos (Arts. 68 y 71 CPCC), y; 3) se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 55291/2022/CA1

esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, y oído el Sr. Fiscal General Interino, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios.
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
- 3) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.-

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvase. 08.04.01

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

